ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Nº 664
24/10/19

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SEVILLA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:
D. José Santos Gómez.
D. Ángel Salas Gallego.
D. Pedro M. Rodríguez Rosales.

En Sevilla, a 18 de octubre de 2019.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 100/17, en el que ha sido parte apelante Don Francisco Javier, Don Antonio y Doña Rosario Hidalgo Ruiz, y apelada el Ayuntamiento de Écija (Sevilla)

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el procedimiento nº 561/15, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla, se dictó Sentencia en fecha 4 de noviembre de 2016, desestimatoria del recurso contencioso administrativo deducido por los hermanos Hidalgo contra acuerdo municipal que decidió inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio que habían presentado en relación con anterior acuerdo de

Código Seguro de verificación:A/gvpALWEwqD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 18/10/2019 11:34:26	FECHA	22/10/2019
	ANGEL SALAS GALLEGO 22/10/2019 09:53:49		
	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 22/10/2019 11:53:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es A/gvpALWEwqD36sjTOVSEg==	PÁGINA	1/6

determinadas cláusulas de addendas de ciertos convenios urbanísticos (Loma de la Campanera y Villas del Golf), relativas a las operaciones de compensación referidas en las mismas, así como el acuerdo de aprobación del convenio Andalucía Central II.

Segundo.- Notificada dicha resolución, los hermanos Hidalgo interpusieron contra la misma recurso de apelación, al que, en el correspondiente trámite, se opuso el Ayuntamiento de Écija.

Tercero.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de dictar Sentencia.

Cuarto.- La votación y fallo del recurso ha tenido lugar el día señalado al efecto, con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La resolución municipal combatida decidió no admitir a trámite las solicitudes de revisión de oficio de dos acuerdos, uno de 25 de noviembre de 2008 en relación con determinadas cláusulas de las addendas a los convenios urbanísticos de Loma de la Campanera y Villas del Golf, y otra en relación con el convenio urbanístico Andalucía Central II. Dado el tenor del acuerdo recurrido, recordemos, inadmisión a trámite de solicitud de revisión de oficio, hemos de convenir con el Magistrado de la primera instancia que en supuestos como el examinado no cabe que jurisdiccionalmente se resuelva sobre el fondo del asunto sin haberse cumplimentado todos los trámites que conlleva la revisión de oficio del art 102 de la LRJPAC, aplicable por razones temporales, entre los que cobra singular importancia el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Es decir, a lo más

Código Seguro de verificación:A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 18/10/2019 11:34:26	FECHA	22/10/2019
	ANGEL SALAS GALLEGO 22/10/2019 09:53:49		
	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 22/10/2019 11:53:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==	PÁGINA	2/6

A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==

que puede llegar una sentencia en los supuestos de que deba enjuiciarse sobre la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de oficio es a anular ese acto (por entender que prima facie sí existe motivo de nulidad) y ordenar, en consecuencia, que se tramite y resuelva por la Administración, previo el referido dictamen, sobre la nulidad invocada y, supuesto que esa decisión final fuera recurrida ante esta jurisdicción, entonces sí sería el momento en el que los Tribunales se pronunciaran sobre ese mismo fondo, sobre si concurría o no causa de nulidad.

Segundo.- Como hemos dicho en otras ocasiones (v.gr. Sentencia de 29 de noviembre de 2013, apelación 370/09) sólo puede decretarse motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio, sin necesidad de recabar el dictamen del órgano consultivo competente, en los concretos supuestos contemplados en el art 102.3 LRJPAC, a saber, "...cuando tales solicitudes no se basen en alguna de las causas de nulidad del art 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales". En todos los demás supuestos se hace necesario un pronunciamiento, estimatorio o desestimatorio de la solicitud, pero sobre el fondo de la cuestión y, en consecuencia, tras la pertinente tramitación y con el dictamen previo preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

Tercero.- Sentado ello, no compartimos las razones del Magistrado para considerar ajustada a derecho tal inadmisión. En efecto, en el segundo de los Fundamentos considera que procede la inadmisión porque se han resuelto otras solicitudes de revisión "sustancialmente iguales", citando expresamente dos sentencias (25 de noviembre de 2014, Juzgado nº 3, y 27 de septiembre de 2013, Juzgado nº 2), que desestimaron los

Código Seguro de verificación:A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 18/10/2019 11:34:26	FECHA	22/10/2019
	ANGEL SALAS GALLEGO 22/10/2019 09:53:49		
	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 22/10/2019 11:53:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==	PÁGINA	3/6

A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==

recursos contencioso administrativos que los actores habían interpuesto (además de otros varios recursos contra distintos actos) frente a inadmisiones a trámite de solicitudes de revisión de oficio o frente a tres convenios urbanísticos.

Sin embargo, ningún esfuerzo argumentativo se hace para razonar por qué las solicitudes de estos supuestos ya resueltos y la del que se enjuicia en este proceso son "sustancialmente iguales", identidad sustancial que, como mínimo, debería estar relacionada con el hecho de que los actos cuya nulidad se pregona en la revisión de oficio ahora instada sean los mismos o parecidos (y no sólo relacionados entre sí) con aquellos ya resueltos "en cuanto al fondo", como exige el precepto de la Ley que analizamos, así como con la circunstancia de que, en unos y otro supuesto, la causa de nulidad invocada fuera esencialmente la misma. Nada se dice al respecto en la sentencia. Y reiteramos que, además, las anteriores desestimaciones de supuestos sustancialmente iguales lo han debido ser tras un examen del "fondo", lo que no concurriría, en principio, en el caso de que lo acaecido anteriormente hubiera sido otra inadmisión a trámite, como parece ha sucedido, ya que la desestimación "en cuanto al fondo" exige un examen, estudio y decisión acerca de la concurrencia o no de la causa de nulidad invocada.

De otra parte, se afirma por el Magistrado, y es el segundo motivo por el que desestima el recurso, que "...no se hace referencia a los supuestos concretos de nulidad que enumera el art 62 de la Ley 30/92, siendo necesario citar el precepto infringido y acreditar de modo razonable la concurrencia del mismo", mas consideramos que no se ha ponderado adecuadamente esta cuestión, ya que de manera clara y evidente los apelantes esgrimían como justificación de la solicitud de revisión de oficio (y en ella incidían en su recurso de reposición desestimado por silencio) la

Código Seguro de verificación:A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 18/10/2019 11:34:26	FECHA	22/10/2019
	ANGEL SALAS GALLEGO 22/10/2019 09:53:49		
	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 22/10/2019 11:53:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==	PÁGINA	4/6

A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==

concurrencia de la causa de nulidad del art 62.1.c) de la Ley 30/92, esto es, considerar que los actos cuya nulidad se insta tienen un contenido imposible.

Procede, pues, estimar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, deberá verificarse un pronunciamiento, tras la oportuna tramitación, acerca de si los actos cuya nulidad se ha instado tienen o no un contenido imposible y solamente se podrá valorar ésta circunstancia, con la estricta interpretación que de ella hace el Tribunal Supremo, sin extensión ni posibilidad de alegación de otros motivos de nulidad diferentes.

Cuarto.- Estimado el recurso de apelación, no procede imponer las costas a la parte recurrente, conforme al art 139.2 LJ. Las de la primera instancia se imponen al Ayuntamiento de Écija, si bien limitamos a 800 euros la suma total a repercutir por dicho concepto.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado contra la sentencia a que se ha hecho mención en el primero de los Antecedentes de Hecho, sentencia que revocamos. Y debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo deducido contra los acuerdos cuya revisión de oficio se instaba al amparo de la causa de nulidad del art 62.1.c), actos de contenido imposible, única respecto de la cual habrá de seguirse el procedimiento del art 102 de la Ley 30/92 de aplicación al caso, por no ser los mismos conformes al ordenamiento jurídico.

Sin costas en la alzada y con condena en costas de la

Código Seguro de verificación:A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 18/10/2019 11:34:26	FECHA	22/10/2019
	ANGEL SALAS GALLEGO 22/10/2019 09:53:49		
	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 22/10/2019 11:53:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==	PÁGINA	5/6

A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==

primera instancia en los términos expresados.

A su tiempo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación:A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 18/10/2019 11:34:26		FECHA	22/10/2019
	ANGEL SALAS GALLEGO 22/10/2019 09:53:49			
	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 22/10/2019 11:53:02			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==	PÁGINA	6/6

A/gvpALWfwqD36sjTOVSEg==